

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver en las que el demandado remite memorial después de haber sido notificado de la demanda. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320190041800. Privación de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que da cuenta del traslado del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus respectivos anexos que se le hiciera al señor **MILTON FABIAN ROMERO BARONA** en la Cárcel Villa de las Palmas el **24 de marzo de 2021**.

Posteriormente el señor **MILTON FABIAN ROMERO BARONA**, a través del correo electrónico, presenta **contestación**, la que al mismo tiempo menciona ser un derecho de petición, y en el que expresa que siempre ha estado al tanto de su hija, al punto de comprarle un teléfono celular para tener comunicación con ella. Señala diversas normas constitucionales sobre el derecho de petición, al libre desarrollo de su personalidad, la intimidad, la libertad, el debido proceso y por último **solicita** se tenga en cuenta lo manifestado frente a la relación con su hija.

Aunque el demandado señala que es un derecho de petición, se observa que en éste no se realiza una pretensión específica, lo único que se solicita es tener en cuenta el relato de los hechos que hace el señor Romero Barona y, además, él mismo señala que el **ASUNTO** del escrito es la **contestación** a la pérdida de patria potestad, así que, atendiendo a que también el término en el que presenta este escrito corresponde a la notificación que se le hiciera de esta demanda, este memorial se entenderá como la contestación de la misma.

Sin embargo, esta contestación **no podrá ser tenida en cuenta** por cuanto para actuar dentro de este tipo de procesos y ante un juez de familia es necesario hacerlo a través de un abogado titulado, por lo que deberá el señor **MILTON FABIAN ROMERO BARONA** otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro de este trámite.

Frente a la representación judicial del demandado, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación-¹ hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

² Ver el Auto 025 de 1994 M.P: Dr. Jorge Arango Mejía.

consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”³

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 –aún vigente en algunos de sus apartes-, regula de manera general aquellos casos en que por excepción se puede actuar sin intervención de abogado dentro de un proceso judicial o un trámite administrativo de manera directa, **su lectura no permite establecer siquiera en mínima forma, que el trámite procesal que corresponde a éste tipo de actuaciones se encuentre dentro de tal clasificación**⁴, razón por la cual este Despacho tendrá por **notificado el demandado pero no contestada la demanda**, por cuanto el memorial, iterase, se presentó sin la mediación de un profesional del derecho.

No obstante, y en aras de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa del aquí encartado, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar un defensor público para que represente los intereses del señor **MILTON FABIAN ROMERO BARONA** tomando el proceso en el estado en que se encuentra, otorgándole el término que le restaba al demandado para presentar la contestación, esto es, dos (2) días, contados a partir de su designación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. – **NO TENER** en cuenta el escrito presentado por el señor **MILTON FABIAN ROMERO BARON** denominado “**contestación**”, atendiendo las consideraciones expuestas.

2°.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar un defensor público para que represente los intereses del señor **MILTON FABIAN ROMERO BARONA** tomando el proceso en el estado en que se encuentra, otorgándole el término que le restaba al demandado para presentar la contestación, esto es, dos (2) días, contados a partir de su designación.

NOTIFÍQUESE, AL SEÑOR QUE ESTA PRESO SE HARÁ POR LA SECRETARÍA POR CONDUCTO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA PENITENCIARIA LOCAL Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

³ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af1a9bfc67ff141e01b8715094e72e78f4871a766c84c2e505f20b2697dbaf**

Documento generado en 30/04/2021 02:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>